

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

VÍCTOR ARBELO  
ROSARIO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201900350

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Núm.  
B-255-19

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2019.

Comparece ante nos, Víctor Arbelo Rosario (en adelante Arbelo Rosario o el peticionario) y nos solicita que revisemos la Respuesta en Reconsideración emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, (en adelante, El Departamento de Corrección) el 14 de mayo de 2019. En esta, el foro administrativo denegó la solicitud de comenzar terapias para cualificar para un programa de desvío.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la decisión administrativa.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 18 de octubre de 2018, el peticionario presentó una solicitud ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y solicitó ser evaluado para comenzar un procedimiento de terapias, de modo que pueda acogerse, eventualmente, al programa de desvío de uso de grillete. El 26 de marzo de 2019, se emitió la *Respuesta al miembro de la población correccional* en la cual la agencia expresó que ya el confinado había sido orientado sobre

este tema. Junto a la respuesta se anejó una comunicación que así lo detallaba. De esta surge que el confinado había sido orientado en varias ocasiones que cuando solicitó ser evaluado, los grupos de terapias ya habían comenzado y, por tanto, su caso debía ser evaluado en agosto de 2019.

Inconforme, el 4 de abril de 2019, el confinado presentó una solicitud de *Reconsideración* en la cual reiteró que cualificaba para comenzar en el programa de terapias y el eventual desvío. El 14 de mayo de 2019, el foro administrativo declaró sin lugar la solicitud de reconsideración. Consecuentemente, el 10 de junio de 2019, el peticionario presentó este recurso y reprodujo su reclamo. Específicamente solicitó que al terminar las terapias: “Ya la investigación del grillete esté lista. Al terminar las terapias ya la investigación del grillete este terminada y comience a presentar o el privilegio del grillete, a soltar a Víctor Arbelo”.

El 1 de julio de 2019, emitimos una *Resolución* en la cual ordenamos al Procurador General a que acreditara la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de reconsideración del confinado, de modo que acreditáramos nuestra jurisdicción. Así lo hizo el Procurador mediante una *Moción en cumplimiento de orden*. Por estar en posición de resolver el caso que nos ocupa, prescindimos de la comparecencia del Procurador General. Artículo 4.006(b) de la “Ley de la Judicatura de 2003”, 4 LPRA §24y(b). Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

## II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene como propósito limitar la

discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 716-717 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 2175. Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998).

### III

En su recurso, el peticionario señala que el foro administrativo erró al negarle comenzar las terapias que culminarían en un programa de desvío de uso de grillete. Como vemos, el confinado presenta su solicitud de manera confusa. Ante el foro administrativo solicita que se le incluya en el programa de terapias y añade que la evaluación para el programa de desvío comience de modo que esté lista para cuando termine el programa de terapias.

Como se sabe, de ordinario debemos darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que efectúen las agencias administrativas “de aquellas leyes particulares que le corresponde poner en vigor”, y, “[p]or ello, no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de esta por el propio”. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006). Por tanto, solo debemos revisar si la

decisión del foro administrativo fue razonable a la luz del Reglamento que interpreta.

En este caso, el peticionario solicitó que se le admitiera al programa de terapias que culminaría en el desvío y uso de grillete. A esto, el Departamento de Corrección expresó que ya el peticionario había sido orientado sobre el proceso para comenzar las terapias. A esta decisión se anejó un correo electrónico en el cual se detalló que el peticionario había sido orientado en varias ocasiones sobre el proceso a seguir y que debía ser evaluado para comenzar terapias en agosto del 2019.

Los argumentos de Arbelo Rosario no han sido suficientes para movernos a cambiar la determinación del Departamento de Corrección, sobre todo, porque este último llegó a esa decisión tras orientar al peticionario en varias ocasiones y advertirle que la próxima evaluación correspondía a agosto del 2019. Asimismo, el foro administrativo tuvo ante su consideración una moción de reconsideración y se reafirmó en su postura respecto al peticionario. En mérito de lo anterior, no hallamos razón que justifique nuestra intervención con la decisión de la agencia, a la cual se le atribuye una presunción de corrección y regularidad.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma de determinación del Departamento de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones